

**INFORME No. 143/17**

**PETICIÓN 235-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO ROURA ORTEGA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 169

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 143/17. Admisibilidad. Pedro Roura Ortega. Ecuador.

26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 143/17**

**PETICIÓN 235-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO ROURA ORTEGA

ECUADOR

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pedro Roura Ortega y David Cordero Heredia |
| **Presunta víctima:** | Pedro Roura Ortega |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 28 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 y 12 de marzo de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2008 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 14 de julio de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de septiembre de 2008 y 4 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de noviembre de 2008 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Sí, artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 6 de septiembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 28 de febrero de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el 15 de agosto de 2006 Pedro Roura Ortega (en adelante “la presunta víctima”) presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (en adelante “TSE”) un formulario de proclamación e inscripción de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, como candidato presidencial independiente, del Movimiento Revolución Pacífica. Refieren que el TSE determinó que el umbral de firmas necesarias para ser inscrito como candidato era de 89.903, y que de las 179.376 firmas que presentó la presunta víctima, le fueron restadas 40.260 por estar duplicadas a favor de otros movimientos; 12.377 por estar duplicadas a favor del mismo movimiento; 20.921 que pertenecían a personas distintas; y 14.794 que pertenecían a ciudadanos no empadronados, quedando 91.024 firmas válidas, con lo cual debió calificar como candidato presidencial. Afirman que, sin embargo, el TSE aplicó fuera de plazo, y únicamente a la presunta víctima, un método adicional y no reglamentado, que consistió en la comparación electrónica de las firmas escaneadas con las firmas entregadas, resultando descontadas 31.690 firmas, quedando 59.334 como firmas válidas. Agregan que, conforme al Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones (en adelante “LOE”), el plazo para la calificación de las candidaturas se cumplía el 24 de agosto, sin embargo, Pedro Roura fue notificado de la decisión que rechazaba la inscripción de su candidatura el día 29 de agosto de 2006, esto es, cinco días después que los demás candidatos. Los peticionarios alegan que en la ley ecuatoriana toda petición presentada ante autoridad pública debe ser resuelta dentro del plazo que señala la ley o de lo contario, por silencio administrativo, se entiende que dicha solicitud ha sido aprobada.
2. Los peticionarios indican que otros dos candidatos (Lenín Torres y Marcelo Larrea) interpusieron recurso de apelación por los votos que les fueron descontados y el Tribunal Constitucional (en adelante “TC”) determinó devolver a los candidatos las firmas restadas relativas a duplicación en otros movimientos, por considerar inválido que el TSE descontara las mismas, permitiendo a ambos candidatos calificar. Refieren que el 31 de agosto de 2006 la presunta víctima presentó ante el TC y el TSE a las 17:26 y 17:41 horas, respectivamente, un recurso de apelación en los mismos términos que los referidos candidatos. Indican que el 6 de septiembre de 2006 el TC desechó el recurso por no haber sido presentado directamente ante el TSE. Al respecto, alegan que el recurso se presentó ante el TSE dentro de las 48 horas de la notificación del rechazo de la inscripción y que la legislación interna establece que el plazo corre a partir de la fecha de notificación y no de la decisión. Agregan que, al mismo tiempo, “presentó al TC una copia de la demanda para que tenga conocimiento de la apelación” y señalan que el TC solicitó al TSE en dos oportunidades que se corriera traslado del recurso de apelación. Los peticionarios aducen por lo tanto, discriminación en la aplicación del sistema de escaneo y eliminación porcentual, así como en la negativa del TC de devolver a la presunta víctima las firmas duplicadas en otros movimientos a diferencia de lo que ocurrió con otros dos candidatos y agregan que, atendida la decisión del TC en esos casos, el TSE debió haber devuelto de oficio las firmas descontadas.
3. Asimismo, refieren que el recurso de queja contemplado en el artículo 97 de la LOE, se establece como un recurso disciplinario, que tiene como objetivo sancionar a los funcionarios que incumplan la ley, reglamento o resoluciones del TSE, por lo que en este caso la vía idónea a fin de reformar la resolución del TSE era la apelación, tras la cual no proceden recursos adicionales, por lo que agota la vía contencioso electoral. Por todo lo anterior, refiere que en el proceso de calificación así como en el de administración de justicia electoral, existieron violaciones a la igualdad, derechos políticos, no discriminación y a la obligación de respetar los derechos humanos.
4. Por su parte, el Estado sostiene que el 26 de agosto de 2006 el Director de Sistemas Informáticos presentó un informe al Presidente de la Comisión Jurídica del TSE sobre la verificación y validación de firmas del Movimiento Revolución Pacífica, en virtud del artículo 18 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas para las Elecciones del 15 de octubre de 2006[[3]](#footnote-4). Afirma que, dado que hubo 40.026 adhesiones duplicadas con otras candidaturas independientes, se ejecutaron dos procesos de validación de información, uno relacionado con la validez de las cédulas presentadas, y otro respecto de las firmas presentadas, resultando que la presunta víctima tuviera 59.334 firmas válidas, incumpliendo el porcentaje requerido por la LOE para calificar. Por lo anterior, indica que el Presidente de la Comisión Jurídica del TSE recomendó al pleno del TSE negar la inscripción de la candidatura, y el TSE resolvió negar la inscripción de la candidatura el 28 de agosto de 2006.
5. El Estado sostiene que el TSE, sin pertenecer a la administración de justicia, tiene verdaderas potestades jurisdiccionales, atribuidas por la propia Constitución y la LOE en segunda y definitiva instancia, y que se limitó a ejercer sus atribuciones de configuración del derecho fundamental de participación política a través de procedimientos administrativos de cotejamiento electrónico de firmas, procedimiento que no atenta contra el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegido, y es una atribución administrativa propia a la función de organizar, dirigir y garantizar los procesos electorales fundamentales. Agrega que, contrario a lo alegado por los peticionarios, el TSE no puede revocar de oficio su decisión, pues dicho procedimiento no está contemplado en la legislación y resultaría caótico pues la gran cantidad de firmas que presentó debían ser controladas cabalmente para hacer efectivo el derecho a la participación política suya y de sus oponentes. Adicionalmente, sostiene que la solicitud de inscripción de una candidatura presidencial y sus procedimientos anexos no tienen la misma naturaleza jurídica que el derecho de petición, por lo que mal la presunta víctima podía subsanar el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una candidatura presidencial utilizando el procedimiento del silencio administrativo positivo, el que solo opera en situaciones excepcionales taxativamente determinadas.
6. Además, afirma que el TC en un informe emitido con motivo de la petición ante la CIDH, consideró que el procedimiento aplicado es constitucional, como resultado del sometimiento a un juicio básico de ponderación a través del test de razonabilidad, dentro de lo cual contempló que si bien la verificación electrónica de firmas por parte de la oficina de sistemas no está regulada expresamente en la LOE, no está prohibida por esta u otras leyes y además es un instrumento técnico idóneo para certificar la seriedad y transparencia de la futura candidatura presidencial. Además, agrega que, de la lectura de la propia denuncia ante la CIDH, se desprende que en el primer método de descarte aplicado, los errores en las firmas de apoyo a las candidaturas de Lenin Torres y Marcelo Larrea fueron ostensiblemente menores a los errores encontrados en las firmas de apoyo para Pedro Roura, y que por ello, no puede haber un tratamiento igual para situaciones que son evidentemente diferentes. Al respecto, señala que la cantidad de firmas anuladas en el caso de la presunta víctima fueron casi tres veces en el caso de Larrea y el doble a las anuladas en el de Torres.
7. Indica que la presunta víctima contó con la oportunidad de presentar recursos adecuados y eficaces y que no lo hizo. Refiere que el recurso de apelación que interpuso la presunta víctima debió presentarse conforme los artículos 276 numeral 7 de la Constitución y 64 de la LOE, dentro de los dos días siguientes a su notificación ante la autoridad que emitió la decisión apelada, esto es, el pleno del TSE, lo que no ocurrió en este caso pues la presunta víctima presentó la solicitud “al TC de que revoque la resolución adoptada por el pleno en la que niega la inscripción de nuestras candidaturas”. Agrega que no se puede determinar la veracidad de la afirmación de la presunta víctima de que presentó la apelación ante el TSE y solo la copia al TC para que tuviera conocimiento. Señala que existen indicios de que el escrito no fue entregado en el TSE en la fecha correspondiente y que del escrito que contiene el recurso ante el TC se desprende que su recepción fue el 31 de agosto de 2006, motivo por el cual el TC no se pronunció sobre el fondo y desechó el recurso.
8. Además, afirma que tuvo la posibilidad de interponer el recurso de queja contemplado en el artículo 97 de la LOE para casos de infracciones electorales o del TSE, procedente cuando se niega el de apelación. Indica que la legislación preveía el amparo preventivo para obligar a la autoridad electoral a un pronunciamiento sobre su solicitud de inscripción de candidaturas, pero que la presunta víctima accionó inadecuadamente esta institución jurídica optando por hacer uso no adecuado del derecho de petición, por lo que cabe aplicar el principio de que “nadie puede argumentar en su beneficio su propia negligencia”. Adhiere que los peticionarios pretenden utilizar a la CIDH como organismo de revisión de la materia de fondo de los procesos electorales terminados legítimamente, lo que no forma parte de su competencia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios refieren en su denuncia que la vía idónea a agotar era el recurso de apelación, respecto del cual no procede recurso de alzada por lo que agota la vía contencioso electoral, y que el recurso de queja que refiere el Estado no era idóneo en este caso dado su carácter disciplinario. Por su parte, el Estado plantea que la presunta víctima no agotó los recursos internos pues no interpuso recurso de queja, y que el recurso de apelación lo ejerció de manera indebida, presentándolo directamente ante el TC y no ante el TSE.
2. La CIDH considera que, de los antecedentes expuestos por las partes, así como de la documentación remitida, el recurso de apelación es una vía idónea a efectos del agotamiento de los recursos internos. Adicionalmente, el Estado no desvirtúa el alegato de los peticionarios sobre la improcedencia del recurso de queja en este caso. Los peticionarios alegan que la presunta víctima presentó el recurso de apelación ante el TSE a las 17:41 horas el 31 de agosto de 2006, dentro del plazo requerido, y presentan un documento que indica sustenta lo afirmado. El Estado, por su parte, alega que no se puede determinar la veracidad de lo afirmado por los peticionarios, pero no presenta información o documentación que controvierta lo presentado por la parte peticionaria.
3. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia de 6 de septiembre de 2006, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Considerando que la petición fue presentada el 28 de febrero de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS1**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el hecho de que la candidatura de la presunta víctima haya sido alegadamente sometida a una revisión de votos no contemplada por ley y de manera exclusiva a su candidatura y no respecto de otras candidaturas, en conjunto con la desestimación de un recurso de apelación interpuesto alegadamente bajo los mismos supuestos que otros candidatos, sin que dicho tribunal analizara el fondo del recurso, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. En adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Indica que dicha norma establece que “una persona no puede respaldar a más de una candidatura de la misma circunscripción y dignidad. Caso de hacerlo se anula la doble adhesión”. [↑](#footnote-ref-4)